



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>AURA MARY MELÉNDEZ MONDRAGÓN</b>
<b>DEMANDANDO</b>	<b>COLPENSIONES</b> <b>PORVENIR S.A.</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 019 2021 00273 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>SENTENCIA No. 264 DEL 31 DE AGOSTO DEL 2022</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>NULIDAD DE TRASLADO: PORVENIR S.A. omitió deber de información.</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMAR</b>

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 037 del 25 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **AURA MARY MELÉNDEZ MONDRAGÓN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO**, bajo la radicación **76001 31 05 019 2021 00273 01**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: AURA MARY MELÉNDEZ MONDRAGÓN  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 019 2021 00273 01



La señora **Aura Mary Meléndez Mondragón**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que fue abordada por un asesor de Porvenir S.A., quien la convenció del traslado, sin embargo, no hubo una información veraz, suficiente y adecuada que le permitiera conocer las implicaciones y desventajas que le ocasionaría vincularse a la AFP, lo anterior como quiera que nunca le realizaron una comparación pensional respecto al ISS y a la administradora privada.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones por considerar que la señora Aura Mary Meléndez se encuentra inmersa en la prohibición contemplada en el artículo 2 de la ley 797 de 2003, dado que se está a menos de 10 años para adquirir su status de pensionada; asimismo, señaló que la demandante no probó la pérdida de un tránsito legislativo o la frustración de una expectativa legítima, razón por la que puede acceder a su pensión en el RAIS.

Como excepciones propuso las denominadas: inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe, compensación y la genérica.

**Porvenir S.A.** dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, bajo el argumento que cumplió con las exigencias vigentes al momento del traslado efectuado por la señora Aura Mary Meléndez, como quiera

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: AURA MARY MELÉNDEZ MONDRAGÓN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 019 2021 00273 01



que le entregó la información necesaria para que tomara una decisión que permitió su permanencia en el RAIS por 26 años, demostrando su voluntad inequívoca de adquirir su derecho pensional en la administradora.

Como excepciones formuló las denominadas: prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación y la genérica.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El **Juzgado Diecinueve Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 037 del 25 de abril de 2022 en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la ineficacia del traslado de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y ordenó a Colpensiones aceptar la afiliación de la señora Aura Mary Meléndez Mondragón al régimen de prima media con prestación definida.

Asimismo, condenó a Porvenir S.A. a transferir a Colpensiones el saldo total de la cuenta de ahorro individual de la actora, incluyendo cotizaciones, rendimientos financieros y los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio y por todo el tiempo en que permaneció afiliada al RAIS.

Finalmente, condenó en costas a Porvenir S.A. en la suma de 1.5 SMLMV y absolvió a Colpensiones de las mismas.

### **APELACIÓN:**

Inconforme con la decisión, **Porvenir S.A.** presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

*"Interpongo recurso de apelación contra las Sentencias que se acaban de mencionar dentro de los procesos con radicado 2018-466, 2021-273, 2021-481, pues los demandantes alegaron vicios del consentimiento para que se declarara la*



*ineficacia de su traslado régimen de ahorro individual solidaridad, lo cierto es que sus afirmaciones quedaron en simples afirmaciones, carentes de todo sustento legal, por lo cual las pretensiones de la demanda tenían que haber sido despachadas desfavorablemente, toda vez que los vicios alegados no fueron demostrados por ningún medio de prueba siguiendo la lectura del artículo 1508 del código civil los cuales son el error, la fuerza y el dolo.*

*Como mencionamos, no se puede demostrar por ningún medio de prueba los supuestos vicios que adujeron en su demanda como sustento de sus pretensiones, porque sencillamente Porvenir S.A. jamás incurrió en las conductas que falazmente se adujeron en la demanda, así lo demuestra la prueba documental aportada con la contestación de mi representada entre ellos la solicitud de afiliación de los demandantes a Porvenir S.A. que evidencia que la AFP si suministró toda la información necesaria para que voluntariamente decidieran trasladarse.*

*Además, dentro de la oportunidad legal no hicieron uso del derecho de retracto de su afiliación al fondo de pensiones administrado por Porvenir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 1161 de 1994 y tampoco manifestaron su deseo de regresar en los términos del artículo 1 del decreto 3800 de 2003, oportunidad de la cual fueron advertidos los afiliados del sistema general de pensiones.*

*Las normas que se promulgaron sobre la viabilidad de traslado de régimen pensional para aquella época no les imponían a los fondos privados la obligación de brindar asesorías necesarias en cuanto a la ilustración o favorabilidad del monto de la pensión, situación que evidentemente no aplica en éste caso, ya que solo se vino a dar a partir del año 2014 con la expedición de la Ley 1748 y del decreto 2071 del 2015.*

*Somos insistentes en manifestar que dentro de esta clase de procesos debe darse aplicación a la prescripción, teniendo en cuenta que la acción versa no sobre la adquisición o negación del derecho pensional como tal, sino que está encaminado a obtener como en este caso la ineficacia del sistema pensional con el propósito de obtener no el derecho mismo, sino uno de mayor valor de la mesada pensional.*

*Por lo anterior, solicitamos se declaren probadas las excepciones propuestas, teniendo en cuenta que si se declaran la ineficacia de la misma todo vuelve al estado original, razón por la cual los rendimientos que se hayan generado favor de la parte actora deben compensarse con los gastos de administración que se le están imponiendo a Porvenir, teniendo en cuenta esta siempre ha actuado ajustada a la Ley y a la Constitución.*



*Finalmente, solicitamos se revoquen las condenas en costas y agencias en derecho, teniendo en cuenta los argumentos mencionados."*

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

### **SENTENCIA No. 264**

**En el presente proceso no se encuentra en discusión: i)** que la señora **Aura Mary Meléndez Mondragón**, el 01 de mayo de 1996 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Porvenir S.A. (fl. 83 PDF 10AnexosContestaciónPorvenir) **ii)** que el 09 de febrero de 2021 radicó petición de traslado ante Colpensiones, la cual fue negada por encontrarse a menos de 10 años de causar su derecho pensional (fls. 3 - 6 PDF 07AnexosSubsanaciónDda)

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**



En atención al recurso de apelación presentado por Porvenir S.A. y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **Aura Mary Meléndez Mondragón**, habida cuenta que en el recurso se plantea que la actora se afilió al RAIS de manera libre, voluntaria y sin vicios, dado que fue debidamente informada.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

1. Si la demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.
2. Si Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.
3. Si la demandante tiene el deber de compensar los gastos de administración con los rendimientos de su cuenta de ahorro individual.
4. Si operó el fenómeno de la prescripción al respecto de la acción de nulidad de traslado.
5. Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada Porvenir S.A.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de



libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses<sup>1</sup> y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba<sup>2</sup>.

En el caso, la señora **Aura Mary Meléndez Mondragón**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando

---

<sup>1</sup> Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

<sup>2</sup> Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.



las ventajas y desventajas del traslado a realizar<sup>3</sup>, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general de la afiliada, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informada y asesorada por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS de la demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no a la señora Aura Mary Meléndez Mondragón, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo

---

<sup>3</sup> Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019  
PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: AURA MARY MELÉNDEZ MONDRAGÓN  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 019 2021 00273 01



1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C<sup>4</sup>., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

Dicho lo anterior y en virtud del recurso de apelación presentado por el apoderado de Porvenir S.A., en cuanto a la compensación que debería hacer la afiliada de los rendimientos de su cuenta de ahorro individual, se debe precisar que dada la declaratoria de la ineficacia de la afiliación de la demandante al sistema pensional de ahorro individual, esta no trae consigo la imposición de nuevas obligaciones a cargo de la misma como erradamente lo manifestó la recurrente, pues la señora Aura Mary no está en el deber de compensar los gastos de administración con los rendimientos de su cuenta individual a la administradora, en razón de su buena fe y toda vez que es una carga que debe asumir la AFP como un deterioro de la cosa entregada en administración.

Ahora, en cuanto al argumento de la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les

---

<sup>4</sup> CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: AURA MARY MELÉNDEZ MONDRAGÓN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 019 2021 00273 01



aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dejó dicho, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Por tanto, avalar la posición de **Porvenir S.A.** implicaría desconocer el carácter mismo de la seguridad social, por lo que no está llamado a prosperar el argumento del recurrente.

Por otra parte, en lo relativo a las costas de primera instancia impuestas a Porvenir S.A., esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia<sup>5</sup>, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de

---

<sup>5</sup> T420-2009

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: AURA MARY MELÉNDEZ MONDRAGÓN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 019 2021 00273 01



conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Porvenir S.A., funge en el proceso como demandada, es destinataria de una condena que se materializa en una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencida en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A.** por cuanto su recurso de apelación no fue resuelto de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora **AURA MARY MELÉNDEZ MONDRAGÓN**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los



rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

**SEGUNDO. COSTAS** en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.** Liquídense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**  
**Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

**Firmado Por:**

**Antonio Jose Valencia Manzano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 7 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8e75814f2a2686e64c0191193c2fe1f087c0db8c1c365a556407c563f09c7d**

Documento generado en 30/08/2022 09:58:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: AURA MARY MELÉNDEZ MONDRAGÓN  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 019 2021 00273 01